



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de declaratoria de inexistencia y clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Janet Cacelin Albarrán.

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitudes de Información.** El 12 de mayo de 2015, la C. Janet Cacelin Albarrán ingresó solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con folio **UE/15/02287**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Hola, quisiera saber si tienen información sobre cuáles son los estados más inseguros para llevar a cabo las elecciones de este 7 de junio. Y de ser posible, especifiquen cuáles son las amenazas a las que se enfrenta en cada uno de esos estados.”(Sic)

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DECEYEC).** El 13 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) la DECEYEC dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DECEyEC/1253/15, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

Respuesta de la DECEYEC	Tipo de información
<p>Mediante Oficio INE/DECEyEC/1253/15 se declara la inexistencia de la información, toda vez que esta Dirección Ejecutiva no genera información alguna respecto a las entidades federativas consideradas inseguras y/o de alto riesgo. Lo anterior con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 1253/15.</p> <p>Oficio INE/DECEyEC/1253/15</p> <p>(...) se declara la <i>inexistencia</i> de la información, toda vez que esta Dirección Ejecutiva no genera información alguna respecto a las entidades federativas consideradas inseguras, y/o de alto riesgo, lo anterior, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Inexistencia</p>
<p>No obstante, en aras del principio de máxima publicidad, le informo que los Consejos Distritales aprueban un listado de Secciones de Atención Especial para cada proceso electoral, es decir, secciones electorales que presentan una dificultad extrema para desarrollar las actividades de capacitación electoral e integración de las mesas directivas de casilla. La clasificación se realiza a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, densidad poblacional, socioculturales, inseguridad pública, etcétera). Sin embargo, cabe informar que con fecha 13 de enero de 2015 se clasificó como <i>Información Temporalmente Reservada</i> las Secciones de Atención Especial aprobadas</p>	<p>Reserva temporal</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

Respuesta de la DECEYEC	Tipo de información
por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el proceso Electoral 2014-2015. Esta clasificación se fundamenta en el hecho que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafos 3, 5 y 6 del Reglamento en la materia.	

*El detalle de los numerales de la solicitud, lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación de plazo.** El 02 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Janet Cacelin Albarrán a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), a efecto de turnar los asuntos al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, así como la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por parte del OR cumple con las exigencias del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** y confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva** de la información solicitada; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Janet Cacelin Albarrán, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia y Clasificación de Reserva.

A) Inexistencia de la información.

La DECEYEC al dar respuesta señaló que es **inexistente** en sus archivos la información relativa a “los estados más inseguros para llevar a cabo las elecciones de este 7 de junio” (sic) y “cuáles son las amenazas a las que se enfrenta en cada uno de esos estados” (sic), toda vez que esa Dirección Ejecutiva no genera información alguna respecto a las entidades federativas consideradas inseguras y/o de alto riesgo.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DECEYEC no cuenta con la información solicitada en la solicitud de mérito.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces IFAI, ahora INAI cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI, del Reglamento, y el criterio del CI del INE que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información toda vez que la DECEYEC no tiene obligación normativa de generar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

información en los términos requeridos por el solicitante. En efecto, del artículo 49 del Reglamento Interior del INE, no se desprende atribución alguna que faculte al OR para realizar estudios sobre las entidades federativas más inseguras del país.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio de respuesta INE/DECEyEC/1253/15.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
 - El Comité analizará los razonamientos vertidos por la DECEYEC a efecto de confirmar la declaratoria realizada por ese OR, dejando constancia de que fue agotada la búsqueda de la información requerida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

- 6) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no considera necesario tomar medidas adicionales para localizar la información declarada como inexistente por la DECEYEC, lo procedente es confirmar la declaratoria de inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Información encuentra procedente **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DECEYEC, relativa a los estados más inseguros para llevar a cabo las elecciones del 07 de junio de 2015 y cuáles son las amenazas en cada uno de ellos.

B) Clasificación de Reserva.

La DECEYEC señaló que, a pesar de no contar con un diagnóstico sobre los estados más inseguros del país y sus amenazas, y en aras del principio de máxima publicidad, los Consejos Distritales cuentan con un listado relativo a las Secciones de Atención Especial para el proceso electoral 2014-2015, que se encuentran clasificadas como información ***temporalmente reservada*** toda vez que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población pues podría afectar la instalación de las mesas directivas de casilla, para la jornada electoral del 07 de junio de 2015. Con fundamento en el artículo 11, párrafos 3, fracción VII, del Reglamento, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y su correlativo 13 de la Ley Federal.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

VII. La que por disposición expresa de la **Ley de Transparencia** sea considerada como reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

De la Información Reservada

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Información reservada y confidencial

Artículo 13. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

Al respecto es importante destacar que toda reserva de información es temporal, pues atiende a razones de interés público que al momento que dejan de subsistir hacen que la información pueda difundirse. Lo anterior encuentra sustento el artículo 10, fracción V del Reglamento, mismo que a la letra señala:

Artículo 10.

De la clasificación y desclasificación de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

(...)

5. La información clasificada como temporalmente reservada **podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación**, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

(...)

*Énfasis añadido

En el caso concreto, los listados de Secciones de Atención Especial, aprobados por los Consejos Distritales, fueron reservados en virtud del proceso electoral 2014-2015 por el posible daño que pudiera ocasionarse al momento de instalar las mesas directivas de casillas durante la jornada electoral (7 de junio de 2015). Sin embargo, a la fecha, se ha agotado la causa que dio origen a tal clasificación, es decir, *“que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla”*(Sic), por lo que no resulta procedente que dichos listados continúen clasificados.

Aunado a lo anterior, es procedente señalar que en la II Sesión Ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), de fecha 15 de junio de 2015, se estableció que los listados de Secciones de Atención Especial aprobados por los Consejos Distritales, para la jornada electoral del 07 de junio de 2015, atendiendo al principio de máxima publicidad, deben entregarse a los solicitantes, ya que el origen de su clasificación fue agotado, por lo ya se les considera de carácter público. En consecuencia, debe revocarse la clasificación de reserva de la información requerida por el OR.

No obstante lo anterior, es importante destacar que el correspondiente al estado de Chiapas, debe continuar **clasificado como información reservada** en virtud de que su jornada tendrá verificativo, el próximo 19 de julio de 2015. Por lo tanto, en ese caso prevalece la existencia de elementos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información puede implicar la dificultad de alcanzar las metas perseguidas por el órgano responsable.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Dicha información es considerada por este CI como parte de la información que se vincula con la seguridad nacional cuya difusión puede implicar que se vulnere la seguridad de este Instituto y de las personas, razón por la cual este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** de la información entregada por la DECEYEC únicamente por lo que hace a los listados de Secciones de Atención Especial del estado Chiapas.

Se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** de los listados de Secciones de Atención Especial del resto del país y en sentido se instruye a su entrega, lo cual derivará en el requerimiento correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

V. Requerimiento.

La DECEYEC, atendiendo al principio de máxima publicidad, debe entregar la información correspondiente a los listados de Secciones de Atención Especial del país, exceptuando los del estado de Chiapas, toda vez que se agotó la prueba del daño que dio origen a la clasificación de **reserva temporal de la información**.

Por lo que se **instruye** a la UE para que **requiera** a la DECEYEC, para que entregue los listados de Secciones de Atención Especial aprobados por los Consejos Distritales con excepción del estado de Chiapas, o bien se manifieste al respecto, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución y asimismo señale en su caso la modalidad y los costos de reproducción de la información, lo anterior, a efecto de no violar el derecho de acceso del solicitante.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;*
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución; 42 de la Ley; 10, párrafo 5; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DECEYEC, relativa a los estados más inseguros para llevar a cabo las elecciones del 07 de junio de 2015 y cuáles son las amenazas en cada uno de ellos, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **A)** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** de los listados de Secciones de Atención Especial del estado de Chiapas, realizada por la DECEYEC en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** de los listados de Secciones de Atención Especial del país exceptuando el del estado de Chiapas, realizada por la DECEYEC, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B)** de la presente resolución.

Quinto. Se **instruye** a la DECEYEC para que entregue los listados de Secciones de Atención Especial con excepción del estado de Chiapas, o bien se manifieste al respecto, en un plazo no mayor a **dos días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de la C. Janet Cacelin Albarrán, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI335/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y a la C. Janet Cacelin Albarrán, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información